respondieran al artículo 1 de la misma Ley, queda prorrogada por dos años.

Art. 2.— Por tanto, el plazo prorrogado vencerá el 2 de Febrero de 1953.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia. 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2664, que sustituye el Capítulo XIX de la Ley sobre Aduanas y Puertos.— G. O. Nº 7231, del 10 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2664.

Art. 1.— Se deroga el Capítulo XIX de la Ley sobre Aduanas y Puertos, Nº 589, del 31 de Diciembre de 1920, que

había sido reformado por las Leyes Nº 1194, del 16 de Octubre de 1929, Nº 30, del 18 de Noviembre de 1938, y Nº 1640, del 9 de Febrero de 1948, y se sustituye por el siguiente texto:

"CAPITULO XIX

DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES ADUANERAS.

Art. 225.— Los Interventores de Aduanas están bajo la dependencia del Director General de Aduanas.

Art. 226.— En tal calidad, el Director General de Aduanas decidirá sobre las reclamaciones que le sometan los importadores, exportadores u otros interesados, por inconformidad con la aplicación, por parte de las Aduanas, de las leyes y reglamentos aduaneros y de las leyes tributarias cuya aplicación esté a cargo de las Aduanas.

Art. 227.— La reclamación deberá hacerse por escrito motivado que se entregará al Interventor de la Aduana contra cuya decisión se reclame, dentro de los diez días subsiguientes a la entrega de la liquidación que, mediante recibo, le haya hecho dicha Aduana, o de la comunicación de la decisión contra la cual se reclame.

Art. 228.— En un plazo de diez días a contar de dicha entrega, el Interventor de Aduana enviará el expediente al Director General de Aduanas.

Art. 229.— En tal expediente, el Interventor de Aduana hará una exposición que contenga los hechos y las razones en que se fundamentó la decisión contra la cual se reclame.

Art. 230.— Contra las decisiones del Director General de Aduanas podrá reclamarse, por escrito motivado, ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, dentro de un plazo de diez días a contar del recibo, por el interesado, de la comunicación que por correo certificado le haya hecho el Director General de Aduanas..

Art. 231.— En vista de la reclamación, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, solicitará del Director General de Aduanas, todos los informes que necesite para el estudio y decisión del caso.

Art. 232.— La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público se comunicará al interesado por correo certificado de entrega especial.

Art. 233.— En dicha decisión, deberá citarse el texto legal o reglamentario en que se apoya.

Art. 234.— Los escritos mencionados en los artículos 227 y 230 estarán exentos de impuestos sobre documentos.

Art. 235.— Si el interesado no estuviere conforme con la legalidad de la decisión del Secretario de Estado del Tesoro y

Crédito Público, podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo.

Art. 236.— Dicho recurso estará sujeto a la regla, forma y plazos previstos por la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 237.— En las reclamaciones y en el recurso a que se refieren los artículos anteriores, los interesados no requerirán el ministerio de abogados, pero podrán utilizarlos cuando lo crean conveniente.

Art. 238.— El recurso de revisión por el Tribunal Superior Administrativo sólo será de lugar en los casos que indica la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En tal recurso será indispensable el ministerio de abogados.

Art. 239.— Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, cuando no confirmen la decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público indicarán en su dispositivo el texto legal o reglamentario que debe aplicarse al caso de que se trate".

Art. 2.— En toda disposición legal o reglamentaria en que se diga Consejo o Consejos de Aduanas, se entenderá que se dice Director General de Aduanas.

Art. 3.— (Transitorio).— Cualquier caso que a la publicación de la presente ley se encuentre bajo recurso ya interpuesto ante un Consejo de Aduanas, será transmitido al Tribunal Superior Administrativo para su fallo después de un dictamen del Procurador General Administrativo y las medidas de instrucción que acuerde dicho Tribunal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta: años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2665, que agrega un Párrafo al art. 26 de la Ley sobre Naturalización.— G. O. Nº 7231, del 10 de Enero de 1951

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2665.

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo (I) al artículo 26 de la Ley sobre Naturalización, Nº 1683, del 16 de Abril de 1948:

"Párrafo I.— El Presidente de la República podrá conceder la nacionalidad dominicana provisionalmente, por naturalización a los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en el extranjero y menores de dieciocho años, que por efecto de la ley del país de su nacimiento hubieren adquirido la nacionalidad de origen, mediante solicitud dirigida por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía si se encontraren en el país y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores si se encontraren en el extranjero. La solicitud, acompañada de los documentos pertinentes, deberá ser hecha por el padre o la madre del menor, o a falta de éstos por el tutor o guardian si fueren de nacionalidad dominicana. Cuando los menores alcancen la edad de dieciocho años, podrán optar definitivamente por la nacionalidad dominicana en la forma prevista por el artículo 8 inciso 3º de la Constitución. La actuación estará libre de todo derecho. La concesión de la nacionalidad en este caso no requerirá más formalidades que la publicación en la Gaceta Oficial y su registro en las Secretarías de Estado ya mencionadas".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-